000134/2016

Esquel, de agosto de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado por la actora contra la resolución Nº 208 del 01 de julio de 2016 (fs. 35/36); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------En la mencionada resolución el Señor Juez de la Primera Instancia resolvió rechazar "*in limine*" la demanda promovida por los Dres. C. y M. L..-

----------Entendió que por tratarse de un reclamo de honorarios fundado en un pacto de cuota litis no homologado judicialmente, resulta aplicable el art. 277 LCT, no en consecuencia era posible sustanciar la acción promovida.--------Por su parte, la apelante, sostuvo que es un Convenio de Honorarios y no un Pacto de Cuota Litis. Indicó que existen notas distintivas entre ambos institutos. También solicitó medida cautelar e inconstitucionalidad del art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo.----------

Analizadas las actuaciones observamos que el objeto de la acción es promover un juicio ordinario por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, con más los intereses desde que cada suma fue debida, de modo que entendemos resulta prematuro en este primer control de admisibilidad desestimar *in limine litis* la demanda atendiendo que es necesario avanzar en el fondo de la cuestión respecto a la naturaleza jurídica del convenio que se pretende ejecutar.----------Sin perjuicio que el Dr. P. haya correctamente señalado un precedente de esta Excma. Cámara de Apelaciones, la pretensión por incumplimiento de contrato y la demanda por daños y perjuicios por el no pago de una deuda, solicitado en autos, amerita, a nuestro juicio, inicialmente un mayor debate, estimando oportuno oír al accionado.--------Por lo hasta aquí expuesto es que la resolución debe revocarse, debiendo procederse al tratamiento de la acción.----------En relación a la inconstitucionalidad, no será analizada, en razón que ésta debe ser planteada

oportunamente con la demanda y no en esta etapa, de la presentación de agravios. Así también, el planteo no fue propuesto a la decisión del a quo, erigiéndose en su consecuencia en capítulo no propuesto en la estación procesal oportuna que inhibe a este Cuerpo a abordar su tratamiento (doctr. art. 280 CPCC).----------Tampoco nos expediremos respecto a la cautelar a los fines de salvaguardar la segunda instancia.----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------*R E S U E L V E*----------

----1º) REVOCAR la resolución Nº 208 del 01 de julio de 2016 (fs. 35/36) por los argumentos expuestos, debiendo continuarse el trámite según su estado.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /2016 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-